



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20178-31-03-001-2003-00006-01
ACCIONANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ
ACCIONADO: GILBERTO ANTONIO PORRAS

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Esta Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, a través del cual rechazó por extemporáneo la solicitud de incidente de beneficio de competencia.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular contra GILBERTO ANTONIO PORRAS, en el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de bienes propiedad del demandado especificados en el escrito de las medidas cautelares. Por consiguiente, mediante providencia de 14 de febrero de 2003 el Juzgado Civil de Circuito de Chiriguaná decretó el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) cuota parte de dichos bienes, incluyendo un vehículo y un establecimiento de comercio propiedad del demandado hasta por la suma de \$200.000.000 de pesos.

Asimismo, a través de auto de 31 de octubre de 2017¹ el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná oficia a la LONJA de propiedad raíz e inmobiliaria de Valledupar para que realice el correspondiente avalúo y dictamen pericial de los inmuebles objeto del proceso ejecutivo.

Aportados debidamente los respectivos avalúos e informe pericial, vistos a folios 436 a 491 del cuaderno de primera instancia, el *ad quo* ordena correr traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus observaciones a

¹ Folios 414 a 415. C1.

la prueba pericial practicada, de conformidad a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2018², el apoderado judicial del ejecutado solicita al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana no tener en cuenta el informe pericial practicado, dado que, presenta error grave por las inconsistencias e irregularidades realizadas por el perito, en virtud a que no determinó claramente los linderos de los inmuebles, además señala que en el informe pericial presentado, el perito no acredita ser un profesional de arquitectura, por lo tanto, no cuenta con la idoneidad requerida para la realización del informe pericial.

A su vez, solicita el ejecutado mediante apoderado en el escrito del 5 de julio de 2018³ incidente de beneficio de competencia, aduciendo que se encuentra insolvente para cumplir sus necesidades primordiales ya que no cuenta con ningún recurso económico para su subsistencia, dado a que el único patrimonio son los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo en su contra, de los cuales recibía cánones de arrendamiento, además señala que, no ha podido cumplir con la obligación alimentaria de su hija menor de edad, por tanto, solicita se ordene el desembargo de dichos bienes.

La anterior solicitud fue rechazada por el *ad quo* por considerarla extemporánea⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 del Código General del Proceso. Argumentando que mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial por el término de 10 días, dicho auto fue notificado por estado el 20 de junio de 2018, por lo que el término de ejecutoria comenzó a correr desde el 21 hasta el 25 de junio de 2018, y siendo que el escrito de solicitud fue interpuesto el 5 de julio del mismo año y no dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo que el incidente propuesto fue extemporáneo.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, al considerar que, si bien el auto de traslado del dictamen pericial se encuentre ejecutoriado, esto no impide que su representado reclame sus derechos constitucionales. Además, manifiesta que el juez Civil del Circuito de Chiriguana se equivocó al interpretar la norma establecida en el artículo 445 del C.G.P, ya que la norma no señala que sea un deber, sino que establece el término podrá, por tanto la solicitud de beneficio de competencia podrá ser presentada en cualquier etapa del proceso.

² Folios 497 a 498. C1.

³ Folios 501 a 507. C1.

⁴ Folio 510. C1.

⁵ Folios 511 a 512.C1.

Mediante auto del 29 de agosto de 2018⁶, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana decidió no reponer el recurso interpuesto, en virtud a que la expresión podrá que trata el artículo mencionado hace referencia a la capacidad, facultad o la opción de ejecutar una acción, no como erróneamente lo consideró el solicitante, al manifestar que dicha expresión da la posibilidad de presentar la solicitud de beneficio de competencia en cualquier etapa del proceso. En consecuencia, concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación para que resuelva este Tribunal por ser el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, en virtud del cual, el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas frente a las cuales la ley catalogó como susceptibles de dicho recurso.

Siendo claro que, el auto apelado se enmarca en lo estipulado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P. del que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, tal como en el caso en estudio.

Ahora bien, la inconformidad del apelante radica en la interpretación realizada por el juez de primera instancia al artículo 445 del C.G.P, el cual indica que:

“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo, el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual, aquél deberá probar que los bienes avalados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo”.

En consecuencia, para este despacho la norma citada establece claramente la oportunidad que tiene el deudor para presentar o solicitar dicho beneficio. Por lo que, bien hizo el juez de primera instancia, debido que la norma es clara respecto al término que se otorga para tal fin.

Cabe señalar que, la norma adjetiva estipula la forma de contabilizar dichos términos, especificando que se empiezan a contar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo conceda, tal como lo contempla el artículo 118 del Código General del Proceso.

⁶ Folios 520 a 522. C1.

Concorre, lo manifestado por el *ad quo*, en tanto que, el 20 de junio de 2018 se corrió traslado del dictamen pericial del avalúo, y fue hasta el 5 de julio del mismo año en que el recurrente presentó incidente de beneficio de competencia, es decir, después de ejecutoriada la providencia. Por esta razón, se confirmará el auto atacado de fecha 26 de julio de 2018 mediante el cual el Juez Civil del Circuito de Chiriguana rechazó el incidente formulado por el demandado.

En consonancia con lo expuesto, la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

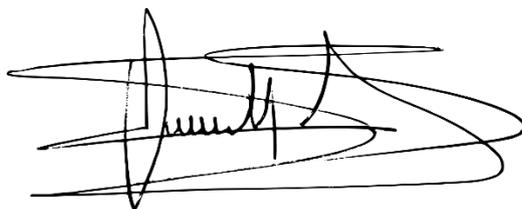
RESUELVE

PRIMERO, CONFIRMAR el auto de 26 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, que rechazó la solicitud de incidente de beneficio de competencia propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO, CONDENAR en costas al recurrente vencido. Como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación que de manera concentrada realice la secretaría del despacho de conocimiento, se fija la suma equivalente a cuatrocientos setenta y ocho mil pesos (\$478.000).

TERCERO, Devolver el expediente al *ad quo* para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', is written over a set of horizontal lines that serve as a signature line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador